



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA ROBLEDO MENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY
SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00037

Al Despacho de la Señora Juez, informando que a través del correo electrónico institucional con fecha 12 de noviembre de 2021, la Curadora Ad-Litem designada para representar terceros e indeterminados, solicita se le releve de la asignación efectuada para representar a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA y se designe otro abogado para que ejerza la representación legal de la citada señora.

Landázuri 12 de noviembre de 2021.

LESTER FONTECHA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial respecto de la petición de la Curadora Ad-Litem, de encontrarse impedida para aceptar la designación hecha por este Despacho Judicial para representar a la interesada señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA en este proceso, toda vez que actúa como Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, labor incompatible con la labor de representar judicialmente a un tercero opositor que solicita su vinculación al proceso mediante la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas, este Despacho Judicial accede a la petición de la Curadora Ad-litem en esta causa y por ende la releva del encargo de representar judicialmente a la peticionaria de amparo de pobreza.

Sobre el amparo de pobreza solicitado; La Corte Constitucional en sentencia T-114/07, N. Pinilla, define el amparo de pobreza así: *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.*

Esta figura está contemplada en el artículo 151 del C.G.P., y dispone que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.



PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA ROBLEDO MENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY
SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00037

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, depende de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el caso particular la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, en la solicitud informa bajo juramento que se encuentra en las condiciones provistas en el artículo 151 del C.G.P., así las cosas, este Despacho Judicial concede el amparo deprecado, designándose al abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, para que represente los intereses personales y patrimoniales de la citada, atendiendo el trámite procesal adelantado y, en el que se encuentre el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como Curadora Ad-litem, en representación de la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA; más no de los terceros e indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, de conformidad al artículo 151 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR al Abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, para que asista y represente en el presente trámite judicial, los intereses personales y patrimoniales de la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, con las previsiones del artículo 153 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

P/S: CYGA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Carrera 6 No

Secretaria

Judicial